

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00099-00
 Accionante : **HEIDY YIRLESA MUÑOZ CRUZ agente oficioso de GLADYS CRUZ ZULETA**
 Accionado : **ASMET SALUD EPS Y OTRO**
 Sentencia : **097**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **HEIDY YIRLESA MUÑOZ CRUZ** en calidad de agente oficioso de su abuela, la señora **GLADYS CRUZ ZULETA** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **HEIDY YIRLESA MUÑOZ CRUZ** la solicitud de amparo, en favor de la señora **GLADYS CRUZ ZULETA**, en los siguientes hechos:

Aduce que, a su agenciada se le emitió diagnóstico "H269 CATARATA, NO ESPECIFICADA", lo que le ha generado pérdida gradual de la visión, situación por la que no puede valerse por sí misma.

Refiere que, con ocasión a la patología que padece, su médico tratante le ordenó el día 18 de mayo 2022 una INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – OFTALMOLOGÍA, la cual le fue concedida mediante autorización de servicios No. 211140434 del 07/07/2022, siendo remitida para la ciudad de Neiva a la clínica OFTALMILASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A., programándosele cita para el 10 de agosto del año en curso a las 10:00 am.

Indicó que, su núcleo familiar no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos correspondientes al desplazamiento a la ciudad de Neiva, en aras de que la agenciada, asista a la consulta que le fue programada.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Fundamentó la accionante la solicitud de medida provisional en los siguientes términos: “A efectos de evitar un perjuicio irremediable para mi agenciada, solicito muy respetuosamente señor juez, que ordene a ASMET SALUD EPS se sirvan a otorgarle a ella y a un acompañante, los servicios de transporte municipal e intermunicipal, viáticos de alojamiento y alimentación por el tiempo que sea necesario, con la finalidad de que pueda asistir al siguiente servicio:

INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – OFTALMOLOGÍA.

La cual fue remitida para su prestación a la ciudad de NEIVA en la clínica OFTALMILASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A., para el día 10 de agosto del año en curso a las 10:00 am.”

La anterior solicitud, fue resuelta en el Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

“SEGUNDO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada a favor de la señora GLADYS CRUZ ZULETA.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que de manera INMEDIATA al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para la señora GLADYS CRUZ ZULETA y un acompañante, con el fin de que asista a las citas de “consulta por primera vez por especialista en OFTALMOLOGÍA”, la cual se encuentra programada para el próximo 10 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A., ubicada en la ciudad de Neiva, Huila.”

2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anteriormente señalado, solicitó la accionante se tutelén los derechos fundamentales de la señora GLADYS CRUZ ZULETA y consecuentemente se ordene a ASMET SALUD EPS, que:

“PRIMERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S – Florencia, se sirva otorgarle a mi agenciada el tratamiento integral de su patología H269 CATARATA, NO ESPECIFICADA, de tal manera que no tenga ella que soportar barreras administrativas innecesarias, para acceder a los servicios de salud que le sean prescritos por el médico tratante, tales como insumos, medicamentos, procedimientos, intervenciones, remisiones, traslados y cualquier otro servicio que se derive de su diagnóstico aquí definido.

SEGUNDO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se le concedan y tutelén los derechos fundamentales y constitucionales a mi agenciada, especialmente a la salud de manera integral, seguridad social integral, dignidad humana y vida, de tal manera que ordene a ASMET SALUD EPS-S – FLORENCIA, se sirva realizar todos los trámites administrativos necesarios, para que le suministre a ella y a un acompañante los viáticos necesarios para cubrir los gastos de transporte municipal e intermunicipal, alojamiento y alimentación durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de asistir a las citas, procedimientos o cualquier otro servicio médico que sea prescrito por el galeno tratante y que sea otorgada su prestación fuera de su domicilio. Teniendo en cuenta en todo caso, la patología definida por el médico que en este caso es: H269 CATARATA, NO ESPECIFICADA.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 5 de agosto de 2022⁴, suscrita por el Doctor CARLOS MARIO VÁQUIRO MENESES, a quien se le confirió poder por parte del señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su condición de representante Legal y Presidente de la empresa ASMET SALUD EPS SAS, indicó que, en relación a la solicitud de medida provisional, adujo que, la misma se encontraba en trámite, por lo que citó al usuario el día viernes 5 de agosto de 2022 para realizar la entrega de las respectivas autorizaciones de los servicios ordenados en la misma.

Respecto a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para la señora GLADYS CRUZ ZULETA, indicó que, la misma ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte del despacho.

Manifestó que, la señora GLADYS CRUZ ZULETA, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA, hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no

¹ Ver archivo "02ActaRepartoTutela" del expediente digital.

² Ver archivo "06AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "06RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "05CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, la señora GLADYS CRUZ ZULETA, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad donde lo requieran, en donde asistirá al servicio de CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte.

En cuanto a los servicios de transporte, adujo que, el mismo no se le ha negado, teniendo en cuenta que el agenciado se encuentra afiliado en el municipio de El Doncello, Caquetá el cual tiene asignado un valor adicional a la UPC que cubre el servicio de transporte para usuario.

Frente a los servicios solicitados para el acompañante, manifestó que, la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC adicional asignada mediante Resolución 2273, 2292 y 2381 de 2021, por lo que dichos servicios se encuentran excluido del plan de beneficios en salud.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la actora.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 5 de agosto de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos

⁵ Ver archivos "14RespuestaADRES" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "13CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se

modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora HEIDY YIRLESA MUÑOZ CRUZ en calidad de agente oficioso de la señora GLADYS CRUZ ZULETA, persona que, debido a su condición de salud, no puede acudir directamente a reclamar la protección de sus derechos, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que, la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, vida y dignidad humana de la señora GLADYS CRUZ ZULETA, ante la presunta omisión de ASMET SALUD

EPS de suministrarle los viáticos necesarios para asistir a la consulta por oftalmología que le fue programada en la ciudad de Neiva.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora GLADYS CRUZ ZULETA, el día 7 de julio de 2022, se le emitió autorización para consulta por especialista en oftalmología.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora HEIDY YIRLESA MUÑOZ CRUZ que se vulneran los derechos fundamentales de su abuela, la señora GLADYS CRUZ ZULETA, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra

como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos

derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora GLADYS CRUZ ZULETA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de no suministrarle los viáticos requeridos para desplazarse junto con un acompañante a la ciudad de Neiva, para asistir a la consulta que le fue ordenada por la especialidad de oftalmología.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, de la señora GLADYS CRUZ ZULETA, está afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
- ii. Acorde a la historia clínica⁷ allegada, se avizó que, conforme a la atención médica de fecha 18 de mayo de 2022, se dispuso para la señora Cruz Zuleta,

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Cantidad
890402160	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - OFTALMOLOGIA OCULOPLSTICA	1
89040238	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - OFTALMOLOGIA	1
Observaciones: CONTROL EN 6 MESES		

- iii. En vista de lo anterior, el día 7 de julio de 2022, la EPS ASMET SALUD, procedió a expedir la siguiente orden de servicios de salud:

Autorización de servicios No 211140434

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
Número de Autorización 211140434 Fecha de entrega: 07/07/2022 10:57:33 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		813010145	
NOMBRE:	OF TALMO LASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S A	NIT	410010087801
DIRECCION:	CARRERA 7 NO. 19-10	CODIGO	NEIVA
DEPARTAMENTO	HUILA	MUNICIPIO:	NEIVA
TELEFONO	8723835		

DATOS DEL PACIENTE			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CRUZ	ZULETA	GLADYS	
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	40769637
EDAD	62 A	SEXO	FEMENINO
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO	FECHA NACIMIENTO	23/08/1959
DIRECCION	CARAZI N 12A 90 B CIUDADELA	No CARNÉ	18140664
DEPARTAMENTO	CAQUETA	NIVEL SISBEN	NO APLICA
CORREO ELECTRONICO		TELEFONO	4362776
		MUNICIPIO	FLORENCIA

SERVICIOS AUTORIZADOS			
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
890276	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA - <i>oculoplastica</i>	

- iv. Conforme a lo manifestado por la señora HEIDY YIRLESA MUÑOZ CRUZ, acudió a la EPS ASMET SALUD a solicitar que se le suministraran los viáticos necesarios para acudir a la consulta

⁷ Ver archivo “03EscritoTutela”, páginas 16-21 del expediente digital.

que le fue programada a su abuela, sin embargo, los mismos le fueron negados.

- v. Durante el trámite tutelar, ASMET SALUD EPS, informó que, se encontraba realizando los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho; en vista de lo anterior, el día 17 de agosto de 2022, por parte de la secretaria del Despacho, se tomó contacto telefónico⁸ con la señora HEIDY YIRLESA MUÑOZ CRUZ, quien informó que la EPS ASMET SALUD, les suministró los viáticos ordenados y que la señora GLADYS CRUZ ZULETA, asistió a la consulta que tenía programada.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de suministro de los viáticos requeridos por la señora GLADYS CRUZ ZULETA y un acompañante para asistir a la cita que le había sido programada para el día 10 de agosto de 2022, en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A.; en vista de lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD, procedió a suministrar los viáticos requeridos por la agenciada, actuar con el cual se garantizó su asistencia a la consulta que tenía programada, situación ante la cual, ha de señalarse que, frente a la mencionada pretensión, ha desaparecido el hecho que dio origen a la vulneración.

Ahora, frente a la pretensión en la que se solicitó a esta Judicatura:

“PRIMERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S – Florencia, se sirva otorgarle a mi agenciada el tratamiento integral de su patología H269 CATARATA, NO ESPECIFICADA, de tal manera que no tenga ella que soportar barreras administrativas innecesarias, para acceder a los servicios de salud que le sean prescritos por el médico tratante, tales como insumos, medicamentos, procedimientos, intervenciones, remisiones, traslados y cualquier otro servicio que se derive de su diagnóstico aquí definido.

SEGUNDO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se le concedan y tutelen los derechos fundamentales y constitucionales a mi agenciada, especialmente a la salud de manera integral, seguridad social integral, dignidad humana y vida, de tal manera que ordene a ASMET SALUD EPS-S – FLORENCIA, se sirva realizar todos los trámites administrativos necesarios, para que le suministre a ella y a un acompañante los viáticos necesarios para cubrir los gastos de transporte municipal e intermunicipal, alojamiento y alimentación durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de asistir a las citas, procedimientos o cualquier otro servicio médico que sea prescrito por el galeno tratante y que sea otorgada su prestación fuera de su domicilio. Teniendo en cuenta en todo caso, la patología definida por el médico que en este caso es: H269 CATARATA, NO ESPECIFICADA.”

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se esta sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere la señora GLADYS CRUZ ZULETA, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, previo a la

⁸ Ver archivo “18ConstanciaLlamada” del expediente digital

presentación de la acción Constitucional, la encartada le negó la expedición de la autorización o que tiene más servicios pendientes de ser prestados, por lo que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*⁹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*¹⁰; conforme a lo traído a colación, cabe reiterar que, como ya se indicó, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la señora GLADYS CRUZ ZULETA, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional¹¹:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el

⁹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹¹ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción la EPS ASMET SALUD, suministró los viáticos requeridos por la agenciada para desplazarse a la ciudad de Neiva, desaparece el objeto que dio origen a la misma, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”).** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **HEIDY YIRLESA MUÑOZ CRUZ** en calidad de agente oficioso de la señora **GLADYS CRUZ ZULETA**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771a8d6bc92a7bf33c8a311f508e2276b1ab47734f6b31020a7c39cec1ec46a1**

Documento generado en 17/08/2022 07:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>